

RAMA JURISDICCIONAL  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular  
ACCIONANTE: Servicios Topográficos –TOPSERVI SAS-  
ACCIONADO: Retramar SAS  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00152-00

Solicita el apoderado judicial del accionante, con facultades para recibir según el poder otorgado, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El fenómeno jurídico de la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones está previsto en el artículo 461 del CGP, que establece:

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Se trajo a colación únicamente el primer inciso del aludido canon, porque es el que interesa para decidir la petición, ya que quien hace la solicitud es la parte ejecutante. Los demás incisos están reservados para cuando sea el ejecutado quien se interese por la clausura de la lid.

En interpretación de la norma en comento, observa el despacho que se dan los presupuestos para declarar terminado el proceso por tal fenómeno jurídico, por las siguientes tres razones de orden fáctico y jurídico: En primer lugar, no nos encontramos en etapa de remate de bienes embargados. En segundo término, quien dispone en dar por terminado el proceso es el ejecutante, por lo que no requiere acreditar formalidad distinta a la señalada en el inciso primero del artículo 461 del CGP. Y, por último, el pedimento del ejecutante lleva implícito el pago total de todas las obligaciones, esto es, de la principal como de las accesorias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

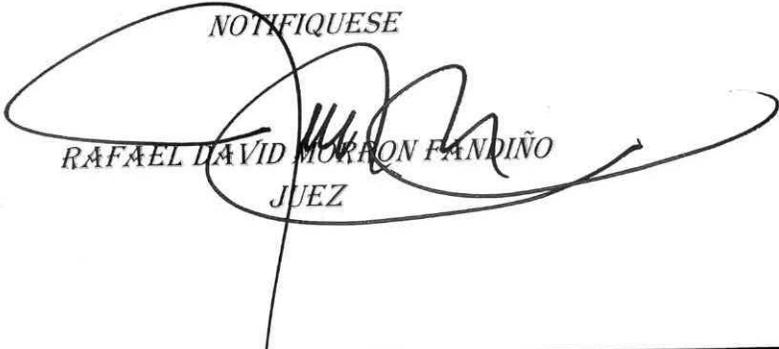
**RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por SERVICIOS TOPOGRAFICOS –TOPSERVI SAS- en contra de RETRAMAR SAS, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
DEMANDANTE: Jesnis Johana Gutiérrez Almarales  
DEMANDADO: Deiris Sánchez Marriaga  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2014-00014-00

**OBJETO DE DECISION:**

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El 25 de enero de 2022, este Juzgado aprobó una liquidación adicional del crédito por la suma de 37'624.640 dentro de la cual quedó inmerso las mesadas comprendidas desde el mes de mayo de 2012 hasta enero de 2022.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, la demandante presentó el 31 de enero pasado otra liquidación adicional del crédito por las mesadas comprendidas del mes de febrero de 2022 hasta el mes de enero de 2023, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

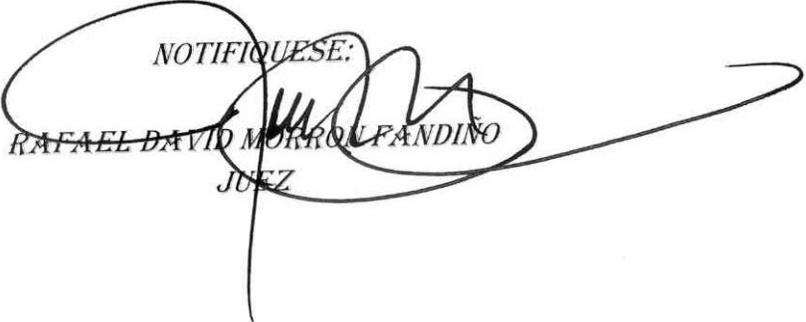
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la demandante en contra del demandado DEIRIS SANCHEZ MARRIGA por la suma de \$42'970.771, dentro de la cual quedan inmerso las mesadas causadas desde mayo de 2012 hasta enero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL DAVID MORROQUANDINO  
JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*

*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.  
DEMANDADO: Jair Johan caballero Fontalvo  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00031-00

**OBJETO DE DECISION:**

Decidir si se aprueban las liquidaciones adicionales de los créditos presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El 7 de diciembre de 2021 el Juzgado aprobó una liquidación adicional de los dos créditos por la suma de \$15'554.354, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 2 de noviembre de ese año.

En uso lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 23 del pasado mes de enero otras liquidaciones adicionales de los créditos con especificación del capital y de los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2023 (541 días de cada uno), las cuales arrojaron las sumas de \$1.384.219 y \$2'364.702 para unos subtotales de \$6'841.967 y \$12'461.308 respectivamente, lo que arroja un gran total de \$19'303.275, dándosele el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

De acuerdo a la liquidación del vocero de la entidad demandante, las sumas de los dos créditos ascienden a \$51'177.220, lo cual no corresponde con las operaciones aritméticas realizadas por este despacho.

Habida cuenta que la liquidación del Banco Agrario no se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado la modificará en los términos indicados anteriormente; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan por razón de la orden de embargo ordenado dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Modifíquese las liquidaciones adicionales de los créditos presentadas por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JAIR JOHAN CABALLERO FONTALVO. En consecuencia, la liquidación del pagaré 016606100009771 es por la suma de \$ 6'841.967 y la liquidación del pagaré 016606100009789 es por la suma de \$ 12'461.308 para un gran total de \$19'303.275, dentro de las cuales quedan inmersos el capital insoluto de los dos pagarés, los intereses remuneratorios y los moratorios causados hasta el 20 de enero de 2023.

**NOTIFIQUESE**

*RAFAEL DAVID MORAÓN FANDIÑO*  
JUEZ